

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de abril del dos mil diecinueve.**

Antes de entrar a resolver sobre los escritos presentado por los demandados señores CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, GABRIEL ALFONSO, JOSE DANIEL, EDUARDO TADEO, GUILLERMO ALFREDO y RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, vistos a folios 134 al 136, se ha de requerir a la demandante doctora NICER URIBE MALDONADO a fin de ponerle en conocimiento los mismos y se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>10 4 ABR 2019</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>059</b> conforme al art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
--

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de abril del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de Correo 472, sobre la causal de devolución de la comunicación enviada a la demandante, póngase en conocimiento de la parte demandada para que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 04 ABR 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 039 conforme al art.295 del C.G. del  
P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de abril del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta la autorización allegada por la señora ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS vista a folio 158, se dispone:

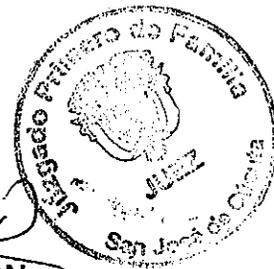
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante señora ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS al doctor GERARDO FLOREZ GOMEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

Igualmente téngase como autorizado al señor GERARDO FLOREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.509.804 de Cúcuta, para que retire y cobre los depósitos judiciales que se encuentren y lleguen al Juzgado.

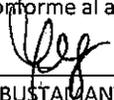
**NOTIFIQUESE**

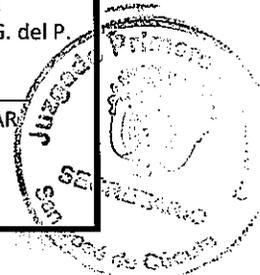
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 04 ABR 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 059 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, tres de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día martes veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el interrogatorio de las señoras MARLENE MARCIALES BOTELLO, NINFA ROSA MARCIALES y YURY ANGÉLICA BELTRÁN PEÑARNADA.

**PARTE DEMANDADA.**

No dio contestación a la Demanda.

**DE OFICIO**

Se decreta el interrogatorio de los señores DIANA PATRICIA PUERTO MARCIALES y JUAN GABRIEL BELTRÁN PEÑARANDA

**MINISTERIO PÚBLICO**

A solicitud de la Señora procuradora de Familia, siendo necesario determinar debidamente fundamentados la existencia de los factores protectores y de riesgo y ofrecer certeza sobre la persona más cercana que mejor ofrezca condiciones y garantice la vida digna y el desarrollo en un ambiente sano, tranquilo y carente de circunstancias perturbadoras de las niñas SHAROL GABRIELA y GUISELL JULIANA BELTRÁN PUERTO, se ordena llevar a cabo Visita Social a los hogares donde residen los mismos y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Dos, para que por intermedio del Trabajador (a) Social adscrito (a) a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria donde residen las niñas junto a su Madre. Así mismo, la realización de la valoración sicosocial a los padres de las mismas. Oficiar en ese sentido.

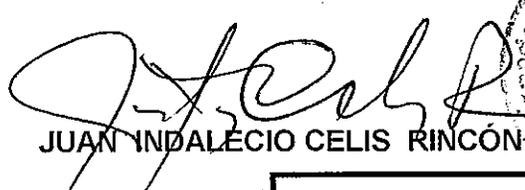
Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

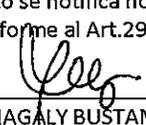
Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 04 ABR 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. 057 conforme al Art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00318/2018

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta abril tres de dos mil diecinueve

Entendiendo la constancia y el escrito que antecede, se dispone:

Señalase la hora de las nueve y media **(9. 1/2)** de la mañana del día **(03)** del próximo mes de julio del 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio; registro civil de nacimiento de los hijos.,

2º- De oficio se ordena practicar interrogatorio de parte a la demandante señora ROSA ELENA MOSQUERA VILLADA

3º- Los testimoniales de GERMAN ADOLFO MOSQUERA VILLADA, TULIA RANGEL MOSQUERA VILLADA y SILVIO MOSQUERA.

### **PARTE DEMANDADA**

La parte demanda no dio contestación a la demanda,

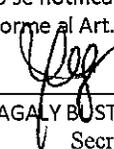
No se fija la audiencia en fecha más próxima, por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias en otros procesos

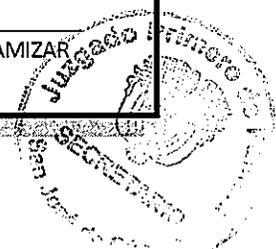
NOTIFIQUESE

La Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>04 ABR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>069</u> , conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de abril del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta que el demandado señor WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA, en la contestación de la demanda y a través de apoderado judicial propuso excepción de mérito, vista a folio 42 al 175, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Igualmente se ordena el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado señor WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA, de matrícula inmobiliaria N° 260-282979, para lo cual se ha de oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad para que proceda de conformidad.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA, al doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, con todas las facultades conferidas en los poderes.

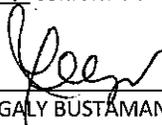
**NOTIFIQUESE**

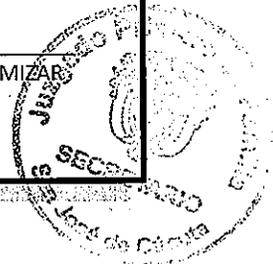
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 04 ABR 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 059 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de abril del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta la autorización presentada por el demandado señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, se dispone:

Previo revisión del sistema y listados que se manejan, establézcase si existen depósito judicial a orden de este juzgado y que correspondan a cesantías, caso positivo hágase entrega de los mismos a la autorizada señora SANDRA YULIETH TORRES CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.418.104 de Cúcuta, siguiendo el procedimiento legal, dejando constancia de la entrega en el expediente.

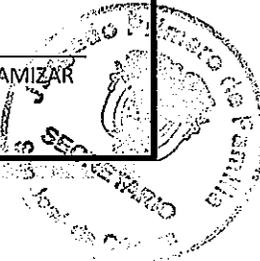
**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON** 

mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 04 **ABR** 2019.  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 059, conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de abril del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDADA:** Recepcionar el interrogatorio de la demandante.

**DE OFICIO:** Se ordena Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

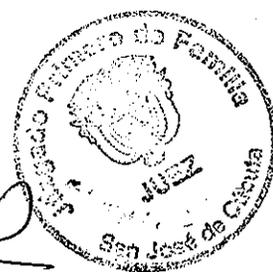
Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>10 4 ABR 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <b>059</b> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00071-00 Nul. Reg. Civil Nac.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de abril del dos mil diecinueve.-**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

**HECHOS**

Que el día 01 de marzo de 1979, nació KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA, en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que inscribieron su nacimiento en la oficina principal de ese Estado, al acta 3557 Folio 327 del diecinueve (19) de julio de 1979.

Que los padres por ser de nacionalidad Colombiana, procedieron a registrarla en este país, con el fin de que su hija KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA, obtuviera la doble nacionalidad, cometiendo el error de registrarla ante autoridad incompetente, como quedó en el serial 19573769 del 23-11-1996 de la Registraduría de Bucarasica.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro efectuado en Venezuela es válido en Colombia, por llenar los requisitos o formalidades exigidos en este país, por lo que KARIN MARITZA, tendría dos registros de nacimiento, con diferente lugar de nacimiento.

Que con relación a lo anterior, KARIN MARITZA, verdaderamente nació en Venezuela, como se prueba con el acta de nacimiento Venezolano y el nacido viva apostillada, por ende con fundamento en el derecho Constitucional del reconocimiento de la personalidad jurídica, es su voluntad pedir la nulidad del registro Colombiano, a fin de establecer su nacionalidad como Venezolana.

**PRETENSIONES**

PRIMERA: Decretar la nulidad y ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA, efectuado al serial 1-9573769 de la Registraduría de Bucarasica, por existir doble registro de la misma persona, haber nacido en diferentes partes.

SEGUNDA: Una vez proferido sentencia, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados y oficiar a la autoridad competente.

### **PRUEBAS**

Como pruebas se allegaron:

. Registro civil de nacimiento inscrito con el número 9573769, parte básica 790301, con fecha de inscripción de este registro el día 23 de noviembre de 1996.

. Partida de nacimiento N° 3557 de la prefectura del municipio de La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, documento anexo autenticado y apostillado.

. Coipa autentica de la certificación del parto expedida por Director General del Hospital Central de San Cristóbal, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA, por Auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al Señor Notario Único del municipio de Bucarasica, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

### **CONSIDERANDOS**

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA expedido en la Notaría Única del municipio de Bucarasica, número 19573769, con fecha de inscripción de este registro el día 23 de noviembre de 1996, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y dado que la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el

nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, número 19573769, con fecha de inscripción de este registro el día 23 de noviembre de 1996, puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que inscribieron su nacimiento en la oficina principal de ese Estado, al acta 3557 del diecinueve (19) de julio de 1979 y no en Bucarasica, Norte de Santander República de Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda de que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA.

Las pruebas arrimadas dan cuenta que la señora, a quien se registró como KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA, es hija de ALIRIO DIAZ Y GLORIA MARINA CARRASQUILLA RIVEROS nacida en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacida en Colombia y que tiene como fundamento declaraciones juramentadas, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

En efecto, al estar soportado el registro de nacimiento asentando en la República de Venezuela, en el certificado de nacido vivo y así mismo al haberse efectuado dicho registro con mucha mayor antelación a la inscripción registrada en Colombia, que entre otras cosas se soporta sobre declaraciones juramentadas, se concluye con certeza que el nacimiento de la demandante ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Cristóbal, y no en Colombia como se quiso hacer aparecer en la inscripción registrada en la Notaria Única del municipio de Bucarasica, el día 23 de noviembre del año 1996.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Único del Municipio de Bucarasica, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro de su competencia, pues KARIN MARITZA, se repite, nació en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 01 de marzo de 1979, como obra a folio 6 del cuaderno principal, lo que produce la nulidad de ese acto de inscripción de nacimiento, ya que el funcionario ante quien se debía inscribir el mismo corresponde al lugar real de nacimiento y por ende la referida inscripción aparece con un trámite que no es el correcto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata, que el nacimiento de la antes mencionada, no se produjo en el municipio de Bucarasica, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **KARIN MARITZA ARIAS CARRASQUILLA**, inscrito en el inscrito en la notaría Única del municipio de Bucarasica, Norte de Santander, Colombia, número 19573769 del 23 de noviembre de 1996, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** OFICIAR al señor Notario Único del municipio de Bucarasica, Norte de Santander, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** Se accede al desglose de los documentos aportados como pruebas, previo el pago de las expensas judiciales correspondientes, dejando copia auténtica del mismo en el expediente.

**CUARTO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

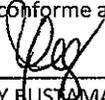
**QUINTO:** EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  


mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>04 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>051</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
 <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria





**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

Petición de Herencia Rdo. # 0137/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta abril tres de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARTHA SIRLEY CARRILLO MONCADA**, contra las señoras **SANDRA YADIRA**, **MONICA LILIANA** y **MONICA ELIZABETH CARRILLO SUAREZ**, junto con la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se considera:

Por auto calendado el pasado diecinueve (19) de marzo del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos a saber: En las pretensiones de la demanda se solicita, como primera: **“Declarar la nulidad absoluta, todo el proceso sucesorio de Jorge Enrique Carrillo Otero fallecido el 27 de febrero de 2016 en esta ciudad, tramitado y fallado en el Juzgado Primero de Familia, cuya radicado es el No.00265-2018,”** como segunda. **“Declarar que Martha Sirley Carrillo Moncada y Betsabe Carrillo Moncada son hijas de causante Jorge Enrique Carrillo Otero, por lo tanto tienen calidad de herederas y les asiste los mismos derechos para reclamar su cuota parte en el porcentaje que les corresponda.”** Igualmente no se allegan los anexos para demostrar la calidad de demandados que poseen la herencia.

Los requisitos generales para cualquier demanda están dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. Entre ellos se destacan la designación del juez competente, identificación de las partes y su apoderado, las pretensiones debidamente acumuladas, los hechos, la petición de pruebas, el juramento estimatorio cuando corresponda, los fundamentos de derecho, cuantía del proceso y dirección de notificaciones (física y electrónica) de las partes. Según el artículo 89 del CGP, la demanda también

debe presentarse como mensaje de datos (usualmente mediante CD, DVD).

La demanda también debe contener los anexos enlistados en el artículo 84 del C.G.P., como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, entre otros.

Empero también hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, incoada y pretensiones, cuando no se cumplen a cabalidad, el artículo 90 del C.G.P., obliga a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

Se solicita como pretensión la nulidad absoluta de la sucesión que adjudico la herencia del causante JORGE ENRIQUE CARRILO OTERO, pero a la vez, se solicita el reconocimiento de las señora la señora MARTHA SIRLEY CARRILLO MONCADA y BETSABE CARRILO MONCADA como hijas del causante y su derecho en la sucesión de su señor padre, considera el despacho que es aquí donde toma protagonismo lo que se ha denominado como "Indebida acumulación de pretensiones,

Este fenómeno se presenta cuando de forma manifiesta incoamos pretensiones que no se pueden tramitar conjuntamente, el artículo 88 del Código General del Proceso en sus numerales 1, 2 y 3, establece los requisitos para que estas puedan concurrir en una misma demanda.

La mayor contravención a lo ya mencionado se presenta en este caso, cuando en la misma demanda se solicita la nulidad absoluta de la sucesión del causante JORGE ENRIQUE CARRILLO, quiere decir que la sucesión que se adelantó queda nula, que se reconozca como hijas del causante a las demandantes, pretensión esta que no tiene asidero en junto con la pretensión de peticiones de herencia pues no se trata de una filiación natural, pues el interés de la solicitud de petición de herencia se demuestra con los correspondientes registro civiles de nacimiento, solicitar declarar nula la sucesión que adjudico la herencia, y es por lo que la petición de herencia no encuentra asidero jurídico si no existe sucesión.

Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar la nulidad de la sucesión pero a la vez petición de herencia y reconocimiento de las demandantes como hijas del causante, y es que precisamente no pueden acumularse en una demanda pretensión principal cuyo origen es declarar nulo el procesos de sucesión, pero a la vez como consecuencia de la sucesión se solicita la petición de herencia y a la vez se solicita que se reconozca como hijas del causante JORQUE ENRIQUE CARRILLO OTERO a las señoras MARTHA SIRLEY CARRILLO MONADA y BETSABE CARRILLO MONCADA y ser reconocidas herederas.

La situación ya descrita, debe advertirse desde el momento de la admisión de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones", la cual tiene como fin evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente.

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias y se tramitan en un mismo proceso; en este caso, se trata de tres pretensiones nulidad absoluta de la sucesión, que se declare que la señoras MARTHA SIRLEY CARRILLO MONADA y BETSABE CARRILLO MONCADA, son hijas del causante JORGE ENRIQUE CARRILLO OTERO y que estas tiene la calidad de herederas siendo estas totalmente diferentes existiendo la indebida acumulación de pretensiones.

Hora bien se demanda a la señoras SANDRA YADIRA, MONICA LILIANA y MONICA ELIZABETH CARRILLO SUARES, pero no se demuestra con los documentos idóneos que estas ocupan la herencia, Art. 84 Núm. 2 del C.G.P, si bien es cierto el proceso de sucesión curso en este despacho el mismo termino con la sentencia probatoria de la partición y se encuentre archivado, aunado a lo anterior la petición de herencia no se trámita dentro del mismo proceso de sucesión, por ello se debe aportar los documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda.

Por ello sin más consideraciones y en atención a que no se subsano la demanda conforme al auto que la inadmitió, ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1° .) RECHAZAR la anterior demanda por considerarse que no se subsano en debida forma.

3° .) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

3° .) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECTO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>04 APR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>059</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

